

LA RETENCION POR DEUDAS Y LOS TRASLADOS DE TRABAJADORES TLAQUEHUALES O ALQUILADOS EN LAS HACIENDAS, COMO SUSTITUCION DE LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS DURANTE EL SIGLO XVIII

ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Siendo la explotación de la tierra una de las fuentes de riqueza de un sector importante de la población de Nueva España, como era el de los hacendados, convenía a dicho sector contar con suficiente y segura mano de obra, por lo cual el gobierno virreinal tuvo que expedir constantemente leyes para reglamentar el trabajo de los jornaleros, modificando, desde luego, la legislación conforme lo requerían las labores agrícolas.

En un principio, las labores del campo se llevaron al cabo con indígenas que pertenecían a las *Encomiendas*.¹ Años después —y como consecuencia de los abusos que se cometían con los trabajadores obligándolos a trabajar excesivamente— por Orden Real se fueron suprimiendo las encomiendas, creándose entonces los *repartimientos de indios* que fueron implantados en la Nueva España en 1575 por el virrey don Martín Enríquez de Almanza,² con el fin de que no se paralizaran las diferentes actividades de trabajo —como labores de haciendas y minas— por falta de operarios.

Las solicitudes para poder obtener repartimientos de indios se presentaban directamente al virrey, y posteriormente eran enviadas al Alcalde Mayor del pueblo de donde procedían las personas que necesitaban labradores, para que las tomara en cuenta y anotara sus nombres en el libro de los repartimientos. He aquí un ejemplo de cómo enteraba el virrey a los Alcaldes Mayores de las solicitudes que recibía: “Don Luis de Velasco... Hago saber a vos el Alcalde Mayor del pueblo de Tulancingo que Juan de Melgar vecino de ese dicho pueblo, me hizo relación que en los términos del, tiene tierras que siembra y beneficia y que al presente tiene una sementera de trigo y que para el beneficio de escarda y cosecha tiene necesidad de ser socorrido con indios de ese repartimiento como los demás labradores y conforme a la necesidad que tiene la dicha

¹ Zavala, S. A., 1935, p. 40; 1940, p. 17.

² Zavala, S. A., 1939, vol. VI; 1943, pp. 94-100.

su hacienda. Y por mi visto, os mando veáis la necesidad que tiene el dicho Juan de Melgar, y conforme a ella, siendo de los comprendidos, le socorráis con indios como a los demás labradores, de manera que no reciba más agravios que los otros. Hecho en México, a quince de octubre de mil quinientos noventa años. Don Luis de Velasco, por mandado del virrey, Martín López de Gao-na".³

Estos forzosos repartimientos de indios se efectuaban de la siguiente forma: con excepción de los gobernadores indios, las mujeres,⁴ los niños y los imposibilitados para trabajar,⁵ todas las demás personas debían reunirse en el Juzgado del Alcalde Mayor de sus pueblos. Una vez reunidos, el Juez repartidor de indios anotaba en una libreta sus nombres y el nombre del pueblo de donde venían, y sorteaba los nombres para obtener de allí el cuatro por ciento de trabajadores a repartir en época normal, y el diez por ciento en tiempo de escarda y cosecha. De estos trabajadores, los casados acudían a los repartimientos tres semanas al año con un intervalo de cuatro meses, y los solteros, cuatro semanas al año.⁶

Establecida esta nueva forma de otorgar mano de obra a los hacendados, el número de trabajadores que se les repartían no era uniforme; variaba según la cantidad de indígenas que cada uno solicitaba, pero en la época del virrey Villamanrique (1585) este sistema cambió. El virrey se había dado cuenta de que muchos labradores, por obtener más indígenas, declaraban una extensión mayor a sus propiedades; para terminar con esta anomalía, ordenó que los jueces repartidores realizaran una previa visita a las labores, para que de acuerdo con la calidad y extensión del terreno que se iba a cultivar, el labrador fuese socorrido sólo con los indios necesarios.⁷

Una vez realizada la visita a los terrenos de labor, los visitadores-repartidores entregaban el informe de inspección, y en él indicaban si era posible proporcionar al labrador la cantidad de indios solicitada. El virrey, después de analizar el informe, declaraba si la petición debía o no tomarse en cuenta; en caso de aceptarla ordenaba que el nombre del interesado fuese anotado en el registro de los repartimientos.⁸

Desde luego, el hacendado que obtenía trabajadores por medio de los repartimientos se comprometía a cumplir con ciertos requisitos que eran básicos para

³ Archivo General de la Nación, *General de Parte*, vol. IV, f. 2v. Para que el Alcalde Mayor de Tulancingo, socorra con indios a Juan de Melgar, 1590.

⁴ *Ib.*, *General de Parte*, vol. II, f. 209v. Los de Zacatula. Este documento se refiere a la prohibición que hizo el virrey Enríquez en 19 de julio de 1580 para que en el repartimiento no se incluyeran mujeres.

⁵ *Ib.*, *General de Parte*, vol. II, f. 211v. Juan Lázaro natural del pueblo de Coyoacán. Se refiere este documento a la orden que dio el virrey Enríquez, prohibiendo que a los enfermos se les obligara a acudir a las obras públicas y que pagaran tributo.

⁶ *Ib.*, *General de Parte*, vol. IV, f. 34-35v; Instrucción al Juez repartidor de las Minas de Cultepec, Francisco de Chávez, 1590; Zavala, S. A., 1939, vol. III, p. VII; vol. IV, p. IX.

⁷ *Ib.*, *General de Parte*, vol. III, f. 173v; 189v-190. Para que el repartidor de Atrisco, visite las sementeras del dicho valle, 1587.

⁸ *Ib.*, *General de Parte*, vol. V, fol. 246vv. Declara Vuestra Señoría ser labor, la que el secretario Martín de Pedroza tiene en términos de Tescuco, del repartimiento y distrito de Tacuba, 1600.

poder garantizar la permanencia de los operarios en las fincas. Los requisitos eran los siguientes: pagarles un salario justo, proporcionarles alimentación a cuenta de su jornal, no maltratarlos físicamente y permitirles regresar a sus casas al terminar su semana de trabajo. La desobediencia a alguno de estos mandatos los privaba del derecho de seguir contando con mano de obra.⁹ Los indígenas también contraían obligaciones, como eran “no impedir los repartimientos, ni resistirse a acudir a ellos”.¹⁰

Realizados los repartimientos, los trabajadores laboraban durante una semana en las fincas. Llegaban el lunes por la tarde, empezaban a trabajar desde el martes en la mañana hasta el sábado; descansaban el domingo, trabajaban medio día del lunes y por la tarde se les despedía. Al retirarse, el amo debía pagarles un salario en efectivo de seis tomines en reales a cada uno. Esa misma tarde se esperaba a los nuevos trabajadores “de manera —decía el virrey Conde de Monterrey— que cuando unos se despidan han de haber venido los otros para que no se deje de trabajar en la dicha obra”.¹¹ Pero posiblemente por la rapidez con que se trató de dotar a los hacendados con personal que trabajara en sus haciendas, no se tomaran algunas precauciones que, desde luego, era necesario considerar, para evitar que los trabajadores resultaran afectados, es decir, que al repartirlos no se tomó en cuenta si desempeñaban algún oficio o tenían que atender al cultivo de sus terrenos o bien algún otro trabajo, de manera que muchas veces durante las semanas en que acudían a los repartimientos abandonaban sus tareas.

Con este motivo, en marzo de 1594 el Padre Provincial de la Orden de San Francisco y los religiosos teólogos Antonio Rubio y Pedro Ortigoza, de la misma orden, opinaron que no debían seguirse permitiendo los repartimientos porque era injusto obligar a prestar servicio a las personas que tenían oficios o laboraban sus campos, pues tenían que dejar pendientes sus labores “para ir a trabajar las ajenas”.¹² Por eso propusieron que mientras se buscaba una solución a la supresión de los repartimientos se entregara a trabajar a los vagos.¹³ Sin embargo, la necesidad de proveer constantemente a los hacendados de mano de obra, obligó a las autoridades virreinales a seguir admitiendo los repartimientos de indios, con la condición de que no recibieran, de sus amos, maltrato físico; así, la obligación de acudir a los repartimientos continuó en pie durante mucho tiempo.

En 1599, año en que el virrey Conde de Monterrey tuvo noticias de que los

⁹ *Ib.*, *General de Parte*, vol. V, f. 53v. Para que el Juez de Tacuba vuelva a admitir a su repartimiento a Miguel de la Puente, labrador, 1599.

¹⁰ González Navarro, M., 1953, p. 13.

¹¹ Archivo General de la Nación. *General de Parte*, vol. V, f. 38. Instrucción que ha de guardar Alonso de Medina en el repartimiento de los indios de las Minas de Zimapán, 28 de mayo, 1599. Hacemos notar que esta misma instrucción era válida para los repartimientos de indios que se entregaban para las labores del campo.

¹² *Ib.*, *Historia*, vol. XXV, f. 127-32. Parecer del Padre Provincial y de otros religiosos teólogos de la Orden de San Francisco, dado a ocho de marzo de 1594, acerca de los indios que se han de dar en repartimiento a los españoles.

¹³ *Ib.*, f. 132.

indios de Cholula no querían acudir al repartimiento, por ser *terrazgueros*¹⁴ y tener otras ocupaciones, por medio de un mandamiento ordenó en 6 de noviembre (1599) al Juez repartidor del Valle de Atlixco que, con excepción de los oficiales de República de la Ciudad de Cholula, “todos los demás indios vayan al servicio personal cuando les cupiere la tanda, no embargante que sean terrazgueros, o tengan oficios mecánicos o de otros ministerios”.¹⁵ Sin embargo, esta irregularidad no podía continuar adelante sin una solución adecuada, y menos aún si a ello se añade el mal tratamiento que recibían los trabajadores de sus amos. Muchas quejas, por estas causas, llegaban al Consejo de Indias con frecuencia, de manera que el Rey Felipe III se vio en la necesidad de modificar la antigua forma de proporcionar trabajadores, creando entonces el *alquiler voluntario*, por Real Cédula de 24 de noviembre de 1601. A partir de entonces, los indígenas se alquilarían acudiendo personalmente a las plazas y lugares públicos, en donde los contratarían por días o por semanas las personas que necesitaran de sus servicios, pagándoles su correspondiente jornal,¹⁶ o sea, que el trabajador tendría la libertad de elegir su centro de trabajo.

Había desaparecido ya para él la obligación de laborar en determinado lugar, y en esta misma Real Cédula, el Rey Felipe III explicó por qué con anterioridad se habían permitido los repartimientos de indios, expresando que fue “por combatir la ociosidad y dejamiento a que naturalmente son inclinados los indígenas, y que, mediante su industria y granjería, debíamos procurar el bien universal y particular de aquellas provincias, pero habiéndose reconocido cuán dañoso y perjudicial es a los indios el repartimiento, que para los servicios personales se introdujo en el descubrimiento de las Indias, y que, por haberlo disimulado algunos ministros, los habitantes han sido y son vejados en sus ocupaciones y ejercicios, y particularmente por la ausencia que de su casa y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en Nuestra Santa Fe Católica, atender a sus granjerías, sustento y conservación de sus personas e hijos, y advertido cuánto se excedía en esto, en perjuicio de su natural libertad. . . ordenamos y mandamos que los repartimientos, como antes se hacían, de indios e indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otros cualesquiera, cesen”.¹⁷

Aunque en un principio esta orden parecía terminante, se permitió al virrey aplicarla de manera que no se causaran perjuicios a los labradores que gozaban de los repartimientos. Este cambio del *repartimiento forzoso* al *alquiler voluntario* se fue aplicando lentamente, y, para que los labradores no pusieran resistencia, el Rey, en las Instrucciones a su Real Cédula de 1601, recomendó al virrey Conde de Monterrey aplicara el contenido de la orden, con cautela “procurando —dice Silvio Zavala— acomodarse a lo que la cédula disponía en

¹⁴ Labradores que alquilaban parte de un terreno y pagaban el alquiler, por lo general en frutos.

¹⁵ Archivo General de la Nación. *General de Parte*, vol. V, f. 109. Para que no se excusen los indios de Cholula de ir al servicio personal, si no fueren de los Principales y Oficiales de República, 1599.

¹⁶ Ortega, A., 1774, Ed., Libro VI, tit. IX, ley I.

¹⁷ *Ib.*

cuanto fuera posible y no tuviera inconvenientes de consideración o pudiera causar sentimiento, descontento general o novedad de importancia, porque, en caso contrario, prevendría lo que fuera menester, para que, sin ese inconveniente, se consiguiese lo que se pretendía, y avisaría con puntualidad de todo".¹⁸

El virrey Conde de Monterrey, a quien tocó implantar la Real Cédula de 1601, aplicó unos capítulos y dejó otros pendientes, y en acatamiento de la orden real comunicó al Consejo de Indias, el motivo por el cual no había aplicado de inmediato todas las órdenes. En el Consejo de Indias se discutió nuevamente la posibilidad de suspender los repartimientos, pero se llegó a la conclusión de que no era posible suprimirlos, porque los indios, gozando de libertad para elegir el trabajo, lo rehusarían.

Silvio Zavala explica la razón por la cual esta nueva orden se aplicaba con tantas precauciones, y dice que "el recuerdo de las rebeldías del siglo anterior, provocadas por la intemperancia de las Leyes Nuevas de 1542 [que suprimían las Encomiendas] indujo a la Corona a proyectar la aplicación de la Cédula de 1601, de manera nada imperativa y concediendo a las autoridades de Indias un margen amplio de discreción para llevarla a la práctica". "En resumen —agrega— el cambio del repartimiento al alquiler voluntario fue difícil y lento".¹⁹

Así transcurrieron ocho años sin que hubiera sido posible suspender, de hecho, los repartimientos; no obstante, la idea no se había abandonado y en 26 de marzo de 1609, Felipe III intentó de nuevo implantar el alquiler voluntario, para lo cual ordenó que, con excepción del trabajo de las minas que seguirían trabajándose con indígenas de repartimiento por un año solamente, las demás labores debían realizarse con trabajadores que se contrataran voluntariamente. En la misma Real Cédula, Felipe III reiteró el buen tratamiento de los trabajadores, así como el pago de "jornales competentes". Pero este nuevo intento resultó otra vez inútil, pues los labradores no aceptaron en forma absoluta dicho cambio; sin embargo, en 1632 el virrey Marqués de Cerralvo, ante las constantes quejas que recibía de los jornaleros por ser maltratados por sus amos, decidió privar a los hacendados, en forma definitiva, de contar con trabajadores de repartimiento.

Desde el primer día del año de 1603 quedó suprimido el repartimiento y, por tanto, "los indios quedaban en libertad para que sirvan a quien mejor tratamiento les hiciere, o se ocupen en lo que les fuere más conveniente, y las Justicias los amparen en esto, sin consentir que en ello se les haga violencia, ni compulsión, pena de privación de oficio al que lo contrario hiciere".²⁰ Y así, siendo las doce horas del día 5 de enero de 1633 en la Plaza Mayor de México, en las esquinas de las calles de San Agustín "junto a la Audiencia Ordinaria y [calle] de San Francisco, a la boca de la plaza", el pregonero público Pedro Pérez "en altas e inteligibles voces, con concurso de mucha gente" pregonó el mandamiento de la suspensión definitiva de los repartimientos de indios para los trabajos agrícolas, y sólo quedaron en pie nuevamente para los trabajos de

¹⁸ Zavala, S. A., 1939, vol. X; De Agía, Fray M., 1946, pp. XV-XVI.

¹⁹ Zavala, S. A., 1939, vols. VI y XIX.

²⁰ *Ib.*, vol. VI, p. 623.

las minas. ¿Pero bastó este nuevo mandamiento virreinal para que cesara por completo el repartimiento de indios? Desde luego que no; subsistió hasta fines del siglo XVIII, autorizado por los virreyes que sucedieron a Cerralvo. Recordemos que en 1601, el Rey Felipe III declaraba que se habían permitido los repartimientos "por combatir la ociosidad y dejamiento a que naturalmente son inclinados los naturales".

Durante el siglo XVIII, para justificarlos a pesar de su prohibición, se dirá que se recurrió a ellos "por utilidad del lugar beneficiado, por utilidad pública o por el concepto más idealizado del bien común";²¹ quizá por esto, en disposiciones posteriores, el proveer a los hacendados de indígenas por medio de los repartimientos siguió ocupando un lugar muy importante dentro de la legislación que se estableció para regir el trabajo de los jornaleros. Por ejemplo, en 1721 los jesuitas, para obtener el personal que necesitaban, recurrían aún al Alcalde Mayor de las poblaciones donde tenían ubicadas sus numerosas haciendas y les pagaban de 4 a 6 pesos por cada "equipo" de trabajadores que les enviaban después de reclutarlos de los pueblos.²² En 1769 el mismo Visitador General de la Nueva España, don José de Gálvez, en un Bando que expidió en el Real de los Alamos, Sonora, en 2 de junio, hablaba de los indígenas de repartimiento.

Todavía muy avanzado el siglo XVIII, se volvió a escuchar un nuevo exhorto dirigido a los encargados de justicia de los pueblos, con el fin de que facilitaran "sin apremio, ni violencia de los indios, por repartimientos, los que hubiere menester en el número y las calidades prevenidas en las leyes".²³ El mandato provenía nada menos que del virrey don Matías de Gálvez quien, durante su gobierno se preocupó por mejorar la situación tan deprimente en que se encontraban los jornaleros en ese siglo XVIII, condensando todo su ideal de mejorarlos en un bando que denominó *Bando sobre el trabajo de los indios trabajadores de las haciendas*.²⁴ Este bando fue puesto en vigor el 23 de marzo de 1785 por la Real Audiencia de México, por hallarse enfermo el virrey de Gálvez. Pero ya para esas fechas los repartimientos de indios estaban declinando y en vista de tantas tentativas para suprimirlos, las autoridades virreinales fueron admitiendo la *retención* del trabajador deudor en la finca, fenómeno que pareció dar fin al problema tantas veces atacado de la supresión de los repartimientos de indios.

La primera orden que se dio con carácter oficial para que los amos pudieran retener a los deudores, fue expedida por el virrey Marqués de Cerralvo en 17 de junio de 1635, siendo de cuatro meses el tiempo máximo que autorizó a los hacendados para que retuvieran a sus gañanes.²⁵ Años después, la libertad de

²¹ González Navarro, M., *op. cit.*, p. 15.

²² *Instrucciones a los hermanos jesuitas administradores de haciendas*, 1952, p. 160.

²³ *Boletín del Archivo General de la Nación*, 1930, vol. I, No. 1, p. 103.

²⁴ Este bando es más conocido con el nombre de *Bando de Gañanías y buen trato de los indios*.

²⁵ Archivo General de la Nación. *General de Parte*, vol. VIII, f. 57-58v. Duplicado del mandamiento del señor virrey Marqués de Cerralvo, en razón de que los indios sirvan cuatro meses en las haciendas del campo, de lo que hubieren pagado por ellos de tributos, si no lo pagaren en reales, 1635.

movimiento de los trabajadores deudores se restringió en forma violenta, al ordenar en 1641 don Juan de Palafox y Mendoza, en su calidad de Visitador General del Reino de la Nueva España, la retención de los deudores en las fincas por tiempo indefinido, es decir, hasta que liquidaran sus deudas.²⁶ Esta orden, por fortuna, duró poco tiempo en vigor, pues en 28 de enero de 1642 el virrey Conde de Salvatierra volvió a implantar la orden del Marqués de Cerralvo, que sólo autorizaba una retención por cuatro meses. A partir de esta fecha (1643), los virreyes aplicaron indistintamente la orden de la retención por cuatro meses,²⁷ o por tiempo indefinido según ocurrió en varias ocasiones en 1702²⁸ y 1717.²⁹

Posteriormente, durante la segunda mitad del siglo XVIII, se volvió a implantar la retención de los trabajadores, sin fijar un límite de tiempo. Esta orden la dio el Visitador de Gálvez en su Bando de 2 de junio de 1769,³⁰ pero en 1785 este mandato fue revocado, al volverse a establecer la Real Orden que, sobre la libertad de movimiento de los trabajadores, había dado el Rey Felipe II por Real Cédula de 4 de junio de 1687; en esta Cédula se indicaba que los jornaleros no podían ser forzados a trabajar en determinada hacienda, sino que el centro de trabajo debían ellos elegirlo voluntariamente. Por su contenido, esta Real Orden fue incluida y ampliada por el virrey don Matías de Gálvez (1785), en su ya citado *Bando de Gañanías y Buen Trato de los Indios* (Artículo VII), donde podemos distinguir dos conceptos: primero, que el virrey deja en libertad a los gañanes para cambiar de hacienda a voluntad, aunque les recomienda que no desamparen las gañanías y haciendas en que sean bien tratados, acudiendo con puntualidad a auxiliar a los hacendados y a los agricultores; y segundo, que los trabajadores, aun cuando fueran deudores, podían abandonar las haciendas cuando probaban que eran maltratados por los amos o por sus mayordomos.

Como vemos, de acuerdo con las Instrucciones giradas por el Rey y las autoridades virreinales al establecer el alquiler voluntario, no debía existir más que una clase de trabajadores, o sea la de los trabajadores libres o "de pie", que gozarían de libertad para elegir el lugar donde deseaban trabajar. Sin embargo, ya hemos dicho que las deudas contraídas con sus amos por distintos conceptos—pagos de tributos o, más bien, de mercancías obtenidas en la "tienda de raya"—los convirtieron en deudores o "calpaneros" (como generalmente se les designa

²⁶ *Ib.*, *Reales Cédulas, Duplicados*, vol. LXII, f. 43v-44v. Para que se entienda y practique con Diego de Martín de Silva, vecino y labrador de la Ciudad de Huejotzingo, el auto inserto de Vuestra Excelencia, para que los indios gañanes y laboríos que debieren dinero a los labradores, no se puedan ausentar a otra parte, sin servir o pagar lo que así debieren. 1642.

²⁷ *Ib.*, *General de Parte*, vol. IX, f. 70v-71. Para que los justicias de su Majestad y gobernadores de los naturales, compelan a los indios laboríos y gañanes de las haciendas de labor del capitán Fernando de Arroyo, que tiene en la jurisdicción de Coyoacán, a que sirvan en ella, con que no exceda de cuatro meses. 1643.

²⁸ *Ib.*, *General de Parte*, vol. XVIII, f. 384v-385v. Para que la justicia de Huejotzingo haga que los naturales que refiere este despacho paguen a Felipe Xuárez, labrador de Tlaxcala, lo que le deben, y ejecute lo demás que convenga. 1702.

²⁹ *Ib.*, *General de Parte*, vol. XXIV, f. 237-238v. Para que la justicia de Santa Ana Chiauhtempán reduzca a la hacienda de don José Rosete, a Pedro Martín, su gañán, para que le devengue lo que le está debiendo, en la forma que se expresa, 1717.

³⁰ Vazquez, C. G., 1938, pp. 136-57. *Bando señalando los salarios y razón de mantenimiento que se han de dar a los trabajadores jornaleros y sirvientes que se expresan.*

en los documentos) y, por tanto, eran retenidos para que pagaran con su trabajo los préstamos recibidos. Fue así como, con el tiempo, laboraría al lado de un número pequeño de jornaleros libres, un porcentaje muy elevado de deudores, ocurriendo a veces que las tareas de la hacienda estaban exclusivamente a cargo de deudores.

Entre las fincas que eran trabajadas por gañanes "de pie" y "calpaneros" (deudores), tenemos la hacienda de Santiago Michac, localizada en San Felipe Ixtacuixtla, Tlaxcala, en la que en 1794 trabajaban 6 gañanes de pie y 8 calpaneros.³¹

Entre las haciendas que contaban sólo con calpaneros, podemos mencionar dos: la de Santa María de la Noria, ubicada también en Tlaxcala, que tenía 27 deudores³² y no contaba con ningún otro trabajador, y la de Tepetitlan, propiedad del hacendado don Tomás Díaz de Varela, para quien trabajó, de 1797 a 1803, la fabulosa cantidad de 83 gañanes endeudados.³³

La presencia fija de estos trabajadores atados a las haciendas por sus deudas, favorecía a los propietarios para la labor del campo, mientras no necesitaban de más personal; pero, al igual que en los tiempos de los repartimientos de indios [cuando en las épocas de escarda y cosecha se requería un número elevado de trabajadores, y se les repartía el seis por ciento más que el 4% de la época normal], a fines del siglo XVIII la necesidad de contar en ocasiones con un número mayor de jornaleros, se hacía cada vez más aguda. ¿De qué manera iban a proveerse los hacendados de esta mano de obra? Sólo había una forma, tratando de conseguir otros trabajadores que ayudaran a sus compañeros, y así fue como aparecieron los alquilados o *tlaquehuales*, personas que se contrataban voluntariamente para trabajar en las haciendas; era el personal extra que iba a laborar por un tiempo determinado y con mayor sueldo —tres pesos cuatro reales mensuales para el trabajador de pie o libre³⁴ y siete a ocho pesos también por mes para los *tlaquehuales*—³⁵ cuando los operarios de base eran insuficientes.

En un principio estos contratos se efectuaron en forma aislada y simple, pero cuando la demanda aumentó, las autoridades establecieron de inmediato un control. Al igual que en las solicitudes por repartimientos, los permisos para otorgar la salida de *tlaquehuales* debían cubrir ciertos requisitos. Ante el Gobernador de Naturales, los hacendados o sus apoderados tenían que entregar una lista de los nombres de las personas que pretendían sacar, indicando su estado civil, lugar de origen y lugar a donde iban a prestar sus servicios. Como complemento a estos requisitos, los labradores debían entregar, en efectivo, el

³¹ Centro de Documentación Histórica, INAH, Serie *Tlaxcala*, rollo 30(89). Juan Bautista a nombre de la cuadrilla de gañanes de la hacienda de Santiago Michac contra el capitán don José López, por azotes y malos tratamientos, 1794.

³² *Ib.*, Serie *Tlaxcala*, rollo 28(20). Los gañanes de la hacienda de la Noria, sobre liquidación de cuentas, contra el propietario de dicha finca, don Joaquín de Astorga, 1782.

³³ *Boletín del Archivo General de la Nación*, 1934, vol. V, No. 3, pp. 410-12. Real Cédula sobre aumento de jornales a los indios.

³⁴ Centro de Documentación Histórica, INAH, Serie *Tlaxcala*, rollo 28(20).

³⁵ *Ib.*, Serie *Tlaxcala*, rollo 29(31). Representación hecha por los gañanes de las haciendas de San Francisco Soltepec y Santa María Nativititas, situadas en el partido de Huamantla, por el pago de los tributos, 1784.

dinero que correspondía a los jornaleros como tributo, haciéndoseles saber que el tiempo máximo que podían disfrutar del servicio era de un año; al cumplirse este término, o antes si ya no los necesitaban, era deber de los hacendados regresarlos a los lugares de donde procedían.

Numerosos son los documentos que aproximadamente desde 1772 nos informan de la presencia de gañanes *tlaquehuales* en las haciendas. Como ejemplo presentamos a continuación el texto de una de las solicitudes recibidas. La petición dice así: "En la Ciudad de Tlaxcala a veinte de abril de mil setecientos setenta y dos años, ante el señor don Pedro Regalado de Pliego y Valdez, Caballero de la Orden de Santiago, Guardia Marina, Teniente del Regimiento de Infantería de la Corona, Gobernador por su Majestad en ella y su provincia, se leyó esta petición: Don Juan de Paredes, mayordomo de la hacienda nombrada *Zoquiapan*, perteneciente a don Luis de Castañeda en la jurisdicción de la Ciudad de Texcuco, por el recurso más oportuno que haya lugar en derecho parezco ante Vuestra Señoría y digo: que me hallo en ésta, a efecto de extraer de élla una cuadrilla de indios *tlaquehuales*, para que laboren dicha hacienda, pagándoles en la forma acostumbrada. Y para proceder con el arreglo debido al Superior Despacho en esta razón librado, la justificación de Vuestra Señoría se ha de servir concederme la licencia que debe prevenir a esta práctica, con anuencia del Gobernador de Naturales de ésta N[uestra] C[iudad]. Por tanto, a Vuestra Señoría pido y suplico, así lo providencie con justicia. Juro en forma y en lo necesario, etc. Juan de Paredes. (Rúbrica).—Francisco Joseph Moreda, Procurador. (Rúbrica)".³⁶

Como vemos, este nuevo sistema, tolerado y favorecido por las autoridades, resultó el medio más eficaz para que el labrador no careciera de trabajadores, las labores agrícolas no estuvieran paralizadas jamás, y el trabajador contara con un medio seguro de subsistencia.

REFERENCIAS

- Archivo General de la Nación*. General de Parte, vols. II-V, IX, XVIII, XXIV. México.
 —, *Historia*, vol. XIV.
 —, Reales Cédulas, Duplicados, vol. LXII.
Boletín del Archivo General de la Nación, 1930, vol. I, No. 1; 1934, vol. V, No. 3. México.
Centro de Documentación Histórica, INAH. Serie *Tlaxcala*, rollos 11 (463), 28 (20), 29 (31), 30 (89). México.
 De Agía, Fray M., 1946. *Servidumbres Personales de Indios*. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla.
 González Navarro, M., 1953. *Repartimiento de Indios en Nueva Galicia*. Museo Nacional de Historia, INAH. Serie Científica, No. 1. México.
Instrucciones a los Hermanos Jesuitas Administradores de Haciendas. Manuscrito Mexicano del Siglo XVIII. Prólogo y notas de F. Chevalier, 1952. Instituto de Historia, No. 18, UNAM. México.

³⁶ *Ib.*, Serie *Tlaxcala*, rollo 11(463). Expediente en que consta la licencia para sacar gente de esta provincia para las haciendas de fuera de ella, siendo gobernador don Pedro Regalado de Pliego y Valdés, 1772.

- Ortega, A., 1774, Ed. *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*. 4 vols. Madrid.
- Vázquez, G. G., 1938. *Legislación del Trabajo en los Siglos XVI, XVII y XVIII*. Relación entre la Economía, las Artes y los Oficios en Nueva España. D.A.P.P. México.
- Zavala, S. A., 1935. *La Encomienda Indiana*. México.
- , 1939. *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España*, 8 vols. Fondo de Cultura Económica. México.
- , 1940. *De Encomiendas y Propiedad Territorial*. México.
- , 1943. *New View Points on the Spanish Colonization of America*. London, University of Pennsylvania Press.